

ALCANCE Nº 138 A LA GACETA Nº 203

Año CXLVII

San José, Costa Rica, miércoles 29 de octubre del 2025

703 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

MUNICIPALIDADES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER**

**TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA N°13 DEL 27
DE OCTUBRE EL 2025**

EXPEDIENTE N°24806

**“LEY PARA LA EFECTIVA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SUS HEREDEROS”**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA EFECTIVA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SUS HEREDEROS**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso r) al artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica, N°7586 del 10 de abril de 1996 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 3- Medidas de protección. Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

(...)

r) Prohibir **temporalmente y dentro de un plazo razonable, y únicamente cuando exista un riesgo cierto y objetivamente valorado**, a la presunta persona agresora disponer, enajenar, destruir, ocultar y trasladar los **bienes susceptibles de ser gananciales y comunes, pensión por fallecimiento o incapacidad, ganancias derivadas de una actividad económica familiar y valores económicos**, cuando la presunta persona víctima sea su cónyuge o conviviente de hecho.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 263 bis al Código Procesal Penal, Ley N.° 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 263 bis- Suspensión del acceso a bienes

Cuando se trate de procesos por delitos contra la vida en los cuales la persona imputada sea cónyuge o conviviente de hecho de la víctima, o por delitos tipificados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.º8589, del 25 de abril de 2007 y sus reformas, la persona juzgadora podrá ordenar la suspensión del acceso a los bienes de cualquier tipo pertenecientes a la víctima, **bienes susceptibles de ser gananciales, pensión por fallecimiento o incapacidad, ganancias derivadas de una actividad económica familiar y valores económicos**, por parte la persona imputada, siempre y cuando se acredite que es necesario para proteger el patrimonio de la víctima y sus herederos, **así como la existencia de un riesgo cierto y objetivamente valorado.**

ARTÍCULO 3- Se reforma el párrafo primero del artículo 41 del Código de Familia, Ley N.º5476, del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 41- Régimen de gananciales. Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. El cónyuge perderá este derecho cuando haya sido condenado en sentencia firme por haber dado muerte al otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria conforme a la respectiva liquidación.

(...)

ARTÍCULO 4- Se adiciona un nuevo inciso d) al artículo 103 bis del Código Penal, Ley N.º4573, del 04 de mayo de 1970 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 103 bis- La declaratoria de indignidad o de ingratitud para heredar o recibir donación de bienes, según corresponda, cuando se trate de sentencia condenatoria dictada en los siguientes casos:

(...)

d) Por cualquiera de los delitos tipificados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.º8589, del 25 de abril de 2007 y sus reformas.

ARTÍCULO 5- Se adiciona un nuevo subinciso b) al inciso 3 del artículo 9 y un nuevo artículo 19 bis a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.º8589, del 25 de abril de 2007, y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 9- Clases de penas para los delitos

Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente ley serán:

(...)

3- Accesorias:

a) Inhabilitación.

b) Exclusión de la pensión por viudez.

Artículo 19 bis- Exclusión de la pensión por viudez

La persona que haya sido condenada en sentencia firme por los delitos de femicidio y **femicidio en otros contextos**, tipificados en la presente ley, perderá la condición de beneficiario de la pensión por viudez dentro de cualquier régimen de pensiones vigente, cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez

Presidenta de la Comisión Permanente Especial de la Mujer